

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ MARIANO MARQUEZ ÁRIAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2019 00089 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 370 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Mesada Adicional de Junio (Mesada 14). No procede porque a la fecha de reconocimiento, la mesada pensional del demandante era superior al límite de 3 SMLMV, impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005 a efectos de hacerse acreedor a este beneficio.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 370

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ MARIANO MARQUEZ ÁRIAS** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, de forma retroactiva y vitalicia. Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios o la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución No. 004953 del 28 de marzo de 2007, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 14 de junio del mismo año, en cuantía de \$1.375.150 mensuales.

Que a la fecha de reconocimiento su mesada pensional superaba el equivalente a 3 SMLMV; sin embargo, como consecuencia de los reajustes anuales de acuerdo con el IPC, para el año 2019 la mensualidad recibida no superaba dicho tope salarial.

Que, en virtud de lo anterior, el 04 de julio de 2018 el demandante solicitó a COLPENSIONES la cancelación de la mesada 14, petición a la que no accedió esa entidad (Fls. 2-6 y 27-29 CUI ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 10 de junio de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el demandante, arguyendo que, al momento de reconocérsele la pensión al demandante, su mesada superaba el equivalente a 3 SMLMV de la época en mención, razón por la cual considera que el demandante no tiene derecho a la mesada adicional reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, propuso las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN (Fls. 41-51 CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 125 del 10 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no es procedente acceder a la mesada adicional solicitada en la demanda, pues al tenor de lo dispuesto en el Inciso 8° del artículo 1 de dicha reforma constitucional, la regla general es que a partir de la vigencia del Acto Legislativo en mención, quienes causen su pensión percibirían 13 mesadas al año, exceptuando a aquellos que obtuvieran su derecho antes del 31 de julio de 2011, y así mismo, el monto de la prestación no excediera los 3 SMLMV, los cuales conservarían el derecho a recibir las 14 mesadas anuales. Bajo esas consideraciones, concluyó que, si bien la pensión del demandante se causó para el 01 de febrero de 2007, la mesada liquidada ascendía a \$1.375.150, superior a los 3 salarios mínimos estipulados como limitantes para recibir la mesada adicional, razón por la cual, solo tenía derecho a 13 mesadas por año (Cd. Audio Fl. 50 CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 1795 del 04 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015.

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en la misma providencia se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo 01 CC-ED).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial la parte demandada reiteró que, en síntesis, el demandante no tenía derecho a la mesada adicional de junio perseguida en el presente proceso, ya que en atención a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, al momento de su reconocimiento, la mesada pensional excedía de 3 SMLMV. Por tal motivo, solicitó la confirmación de la decisión de única instancia (Archivo 02 CC-ED).

La parte demandante guardó silencio al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, conocida también como mesada 14, junto a los intereses de mora o la indexación petitionados en la demanda

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución No. 004953 del 28 de marzo de 2007, el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor JOSÉ MARIANO MARQUEZ ÁRIAS la pensión de vejez a partir del 01 febrero de ese año, en cuantía mensual de \$1.375.150, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Cd. fl. 45 ED).

2. Que a través de la Resolución SUB 130513 del 19 de julio de 2017, COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias No. 032 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, y la No. 067 del 16 de marzo de 2017, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso Radicado No. 005-2014-273, promovido por el señor MARQUEZ ÁRIAS en contra de COLPENSIONES, en las cuales se estableció que la mesada del demandante para el año 2007 era de \$1.425.847 (Cd. fl. 45).

3. Que para el año 2018 la mesada pensional del actor, corresponde a la suma de \$2.253.324 (fl. 20 CUI ED).

4. Que el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, petición negada por la entidad en comunicación del 04 de julio de 2018 (fl. 10 CUI ED).

DE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO

Vista la forma como quedó delimitado el litigio, es preciso recordar, en primera medida, que por disposición de la ley 4ª de 1976 en su artículo 5º, se creó la mesada 13, generalmente conocida como mesada de diciembre, situación ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, adicionalmente a su pensión, el valor correspondiente a una mensualidad.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, creó una mesada adicional que genéricamente se le ha denominado como la mesada 14, a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión que le correspondía, pagaderos en el mes de junio de cada año¹.

No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo).

Así lo dispuso en su inciso 8º, en el cual estableció lo siguiente.

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo **no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Igualmente, determinó que quienes al momento entrar en vigencia dicho Acto Legislativo, estuviesen pensionados y la viniesen recibiendo continuarían con tal prerrogativa, así como también aquellos que aún no se hubieren pensionado pero

¹ **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

que su derecho se causó antes del **29 de julio de 2005.**

Luego, la disposición jurídica estudiada, precisamente en su Parágrafo Transitorio 6o, planteó que:

“(…) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (…)” (Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Nótese entonces como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: 1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada, y, 2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Puestas de ese modo las cosas, descendiendo al particular, de las pruebas adosadas al expediente, principalmente de la Resolución No. 004953 del 28 de marzo de 2007, por medio de la cual el desaparecido ISS le otorgó la pensión al señor MARQUEZ ÁRIAS (Fls. 8-9 CUI ED), se observa que la causación de su derecho acaeció el 21 de mayo de 2006, cuando acreditó la edad y semanas exigidas, de acuerdo con la normativa aplicable a su situación pensional (Acuerdo 049 de 1990); no obstante, el reconocimiento del derecho se efectuó a partir del mes de febrero de 2007.

Para esa época, según muestra la misma documental, la mesada del actor correspondía a la suma de **\$1.375.150**, pagadera desde el 01 de febrero de 2007.

En ese orden de ideas, resáltese que, a pesar de haber causado su derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, el monto de la prestación excedía la suma equivalente a 3 SMLM, que, a corte del año 2007, era de \$1.301.000, limitación impuesta por el Acto Legislativo de 2005 de cara a ser beneficiario de la multicitada mesada adicional de junio.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que través de la Resolución SUB 130513 del 19 de julio de 2017, COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias No. 032 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, y la No. 067 del 16 de marzo de 2017, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso Radicado No. 005-2014-273, promovido por el señor MARQUEZ ÁRIAS en contra de COLPENSIONES, en las cuales se estableció que la mesada del demandante para el año 2007 era de **\$1.425.847** (Cd. fl. 50).

Quiere decir lo anterior que, de una u otra manera, para la fecha de reconocimiento de la pensión (01 de febrero de 2007), el demandante no cumplía las exigencias comprendidas en la reforma constitucional referida, como quiera que

la cuantificación económica de su prestación superaba el límite monetario preestablecido.

Ahora bien, el actor planteó en el escrito de demanda que, pese a lo anterior, con el paso de los años, producto del reajuste anual de su mesada, la pensión que percibe no supera los 3 SMLMV. Sin embargo, para derruir este argumento basta con decir que independiente de las fluctuaciones que la pensión pueda sufrir a futuro, es en el acto de reconocimiento donde se definen las condiciones en que se materializará el disfrute de la prestación pensional, destacándose entre estas, **la fecha de causación, la cuantía mensual de la pensión, la fecha de ingreso en nómina, la calenda de pago de las mesadas, y el número de mesadas a recibir por año.**

En ese contexto, dentro del número de mesada anuales, la verificación de la calidad de beneficiario de la mesada adicional de junio se efectúa conforme **al monto de la pensión a la fecha de causación**, estudio que no está sujeto a la modificación de la cuantía año a año producto del reajuste legal establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como erradamente lo pretende el accionante, pues de esa forma no aparece regulado en la legislación aplicable.

En tal sentido lo ha dado a entender la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en Sentencias como la SL437-2013 del 10 de julio de 2013, y la SL847-2013 del 04 de diciembre de 2013, en las cuales, al analizar casos de contornos similares, el Alto Tribunal centró la procedencia de la mesada adicional de junio con base en el **valor inicial** de la prestación, y no al reajustado en los años posteriores.

En esos términos, es evidente que el demandante no tenía derecho a la mesada adicional perseguida. Luego, si COLPENSIONES concurrió al pago de las mesadas de junio en anualidades anteriores, esto acaeció de manera errónea, pues se reitera, no tenía la obligación legal de hacerlo.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

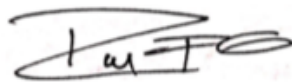
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 125 del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor JOSÉ MARIANO MARQUEZ ÁRIAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

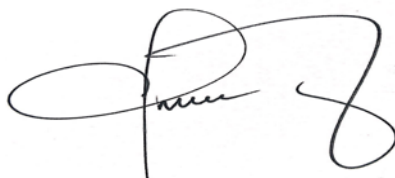
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria